

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no piden, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte don José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación,

Vengo en mandar que don Saturnino Calderon Collantes, que lo es de Estado, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á Madrid D. Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en mandar que D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, cese en el despacho interino de dicho Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3. Quintas

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Ma-

rina una instancia promovida por José Gutiérrez, primer calafate de la corbeta de instrucción Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instrucción Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, estan obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismos los unos que los otros, como se ve, estan gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios no concibiéndose como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exención.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominación deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun mas penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la que de todos aquellos individuos que estan obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligación á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército, porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demas clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De

consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instrucción Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el prinserito dictamen, y que esta disposición se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3. Número 707.

El Ilmo. señor Director de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 30 de julio pasado lo que sigue:

Excmo. señor.—Terminada la construcción de los punzones para la marca de los contadores de gas á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 28 de marzo último, esta Direccion ha tenido á bien disponer se remita á V. E. un ejemplar de los mismos para su entrega al verificador nombrado para esta capital, previniéndole que las operaciones de comprobación y marca de que trata el espresado Real decreto, han de tener lugar en los quince primeros dias de agosto próximo.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican, con inclusión del punzon antes mencionado, previniéndole al mismo tiempo anancie en el Boletín Oficial de esta provincia que para el dia 16 del mes anteriormente citado, han de estar verificados y marcados los

contadores que se espendan al público, y en plena ejecución el Real decreto de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de julio de 1860.—El Director general interino, Fernando Cos Gayon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de todos los que tengan establecimientos de fabrica ó venta de contadores de gas, advirtiéndole que el dia 16 del corriente han de estar verificados y marcados todos los contadores que se espendan al público, y en plena ejecución el Real decreto de 28 de marzo último.

Madrid 2 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Antequera, director gerente de la sociedad El Porvenir, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, apruebo la escritura adicional á la de constitucion en especial minera de la sociedad El Porvenir, otorgada en esta corte á 14 de junio del año actual, por los señores don Pedro Antequera, don Manuel Silvela, don Antonio Meedez Vigo, don José Fernando de Escauriaza, don Emeterio Ortiz de la Peña, don Pedro Raspan, don Pascual Lambea, don Pedro Brabo y don Manuel Mazon, individuos que componen la junta de gobierno de la referida sociedad, y en la que se llenan las condiciones impuestas al aprobar la reconstitucion por decreto de 28 de enero último.

Madrid 2 de agosto de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 2 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Montes.

ESTADO espresivo de las aprobaciones de aprovechamientos de leñas, pastos y demas en terrenos forestales exentos de la desamortizacion, acordadas en el mes de julio del corriente año.

Table with columns: Dias, Pueblos, Cosas subastadas y término donde radican, Nombres de los rematantes, Cantidades. Includes entries for Alcalá de Henares, Miraflores de la Sierra, Rozas de Puerto Real, Guadarrama, Colmenarejo, Chinchón, Alpedrete, Madrid 2 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, tendrá efecto a las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí el oficial primero y Escribano de Hacienda, la subasta pública bajo el tipo de 3100 reales para la limpieza del pozo de aguas inmundas de la casa número 51, de la calle de Pelayo de esta corte, y su acometimiento a la alcantarilla general, con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas competentemente; y que para conocimiento de las personas que gusten enterarse de ellos, se hallarán de manifiesto en la misma Administracion todos los dias no festivos, de once a tres de la tarde.

Madrid 31 de julio de 1860.—Rafael Gelabert y Horé.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid a 9 de junio de 1860.

Vistos los autos seguidos entre partes, de una el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de doña Francisca Fernandez, viuda de don Manuel Pascual y curadora ad-bona de sus hijos doña Trinidad, don Manuel, doña Manuela, doña Vicenta y doña Juana Pascual y Fernandez; de otra el Procurador don Simon Garcia Olalla, en nombre de don Manuel Castrobeza, y los estrados del Tribunal en representacion de don Joaquin y Pascuala Dalmao, Florencia Coder, Francisca Martin y Melchor Pastor, sobre eviccion y saneamiento de 464 pies y un octavo de terreno, de la casa sita en esta corte, plazuela del Rastro, núm. 33 antiguo y 15 moderno, manzana 72; en dichos autos ha sido Ministro ponente el señor don José Serrano.

Resultando que don Manuel Pascual Andrés compró a don Manuel Castrobeza y consortes, por escrituras públicas de 15 de junio de 1849, 30 de abril y 6 de setiembre de 1851, la casa antes referida, obligándose los vendedores a la eviccion y saneamiento de la parte proporcional que cada uno enagenó, y que en virtud de dichos contratos don Manuel Pascual tomó posesion de la casa y terreno agregado,

permaneciendo en ella hasta junio de 1854.

Resultando que don Ramon Aldecoa, en representacion de su esposa doña Angela Villasante, dueña de dos casas sitas en la calle de Embajadores, lindantes por la espalda con la espresada de la plazuela del Rastro, la una por el ángulo izquierdo y la otra por el derecho, a consecuencia de un interdicto posesorio que interrumpió en 26 de abril de 1853, en el que fue oido don Manuel Pascual Andrés, obtuvo por el auto en vista de 19 de abril de 1854 la posesion de los 464 y un octavo pies de terreno, de cuya eviccion y saneamiento se trata en este pleito; posesion que se dió a Aldecoa en 17 de julio del mismo año, con la reserva consiguiente al don Manuel Pascual del derecho que pudiera asistirle a la propiedad.

Resultando que en 28 de setiembre de 1854 el don Manuel Pascual, por efecto del desposeimiento de dicho terreno, dedujo contra Aldecoa demanda sobre exhibicion de los títulos de propiedad de la casa, la que fue desestimada en primera y segunda instancia, con reserva asimismo de su derecho a la propiedad de dicho terreno.

Resultando que en 14 de abril de 1855 solicitó el don Manuel Pascual, en el pleito sobre exhibicion de títulos, que se citase de eviccion y saneamiento a los vendedores; y estimado así en 1.º de mayo, se hicieron las citaciones a los domiciliados en Calanda y Foncalanda en 6 y 23 de junio siguiente.

Resultando que con estos antecedentes dedujo el don Manuel Pascual en 5 de setiembre de 1857 demanda, en la que despues de sentar numerados los puntos de hecho y fundamentos de derecho, pidió se condenase a don Manuel Castrobeza y consortes a que le eviccionasen en la proporcion respectiva la parte de casa que cada uno le vendió, los 464 y un octavo pies de terreno de la de la plazuela del Rastro, ocupados por Aldecoa en posesion judicial, reivindicándole el terreno perdido, o reintegrarle 15.784 rs. de su valor, sin perjuicio de apreciacion pericial; y en todo caso al resarcimiento de daños y perjuicios que se le habían irrogado desde 1.º de junio de 1854, con la pérdida de tres cuartos completos, achicamiento de otros cinco, calculados aquellos en 150 rs. mensuales, y estos en 24 rs. al mes; al pago de 2000 rs. satisfechos por una medianería practicada al cortar el terreno; al de 15.394 rs. 3 mrs. satisfechos hasta entonces, y los que aun habia de satisfacer por costas en los interdictos y pleito sobre exhibicion de títulos y en todas las de este juicio.

Resultando que don Manuel Castrobeza, numerando asimismo los puntos de

hecho, y fundamentos de derecho, pidió que se le absolviera de la demanda que contra él proponia don Manuel Pascual Andrés, imponiendo a este perpetuo silencio y las costas.

Resultando que Joaquin Dalmao y demas consortes, vecinos de Calanda, y Foncalanda, a pesar de haber sido citados y emplazados no se personaron en los autos, por lo que en cuanto a ellos se han sustanciado en su ausencia y rebeldia con arreglo a derecho.

Resultando que conformes don Manuel Pascual y don Manuel Castrobeza en los hechos esenciales, difieren en los fundamentos de derecho, afirmando el primero que la eviccion y saneamiento es procedente por la naturaleza misma del contrato, y por haberse obligado a ella espresamente los demandados en las respectivas escrituras, y que no pudo ni venia obligado a citar de eviccion a los vendedores en el interdicto posesorio porque según el espíritu y letra de la ley, esta solo tiene lugar en los juicios ordinarios antes de la publicacion de probanzas, y no en los interdictos por carecer de esta actuacion; y sosteniendo, por el contrario, Castrobeza, que en el juicio en que el don Manuel Pascual perdió la posesion de los 464 y un octavo pies de terreno no pidió que se le citara de eviccion, ni se amparó, como podía y debia, en la posesion en que estaba hacía dos años próximamente del espresado terreno, ni apelar del auto en vista en que se mando dar a Aldecoa, hallándose por consiguiente en varias de las excepciones, en las que no tiene lugar la eviccion y saneamiento.

Considerando que cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que se mando dar a don Ramon Aldecoa la posesion de los 464 y un octavo pies de terreno, habiendo sido citado y oído en el don Manuel Pascual, pudo pedir a su vez que se citara de eviccion a los vendedores, ampararse en la posesion en que venia de dicho terreno, y apelar en todo caso del auto en vista de 19 de abril de 1854.

Considerando que no habiendo utilizado ninguno de estos remedios perdió por su culpa la posesion, y no deben por tanto responder los vendedores de los perjuicios que provengan de la citada providencia, ni tampoco de las costas que en dicho juicio se ocasionaron.

Considerando asimismo que tampoco son responsables los vendedores de las costas y gastos causados en el juicio innecesario e improcedente de exhibicion de títulos que promovió don Manuel Pascual Andrés.

Considerando que la providencia con que terminó el interdicto instado por Aldecoa, y por virtud del cual se le dió la posesion de 464 y un octavo pies de ter-

reno, no impide como ninguna de las de su clase, la entrada en el correspondiente juicio plenario; y que ademas, con arreglo a esta doctrina legal, se reservó en ella espresamente a don Manuel Pascual Andrés este derecho.

Considerando que las otras excepciones que eximen a los vendedores de la eviccion y saneamiento comprendidos en la ley 36, título 5.º, Partida 5.ª, de no denunciarse el pleito al vendedor antes de hacerse en él publicacion de probanzas, de no ampararse de la prescripcion y de no apelar de la sentencia desfavorable, según la comun inteligencia de esta ley, solo son aplicables al juicio civil ordinario, en que despues de la sentencia ejecutoria no queda remedio para reivindicar la propiedad, y no a los interdictos posesorios en que queda salvo este remedio.

Considerando, por tanto, que no se ofrece dificultad ni inconveniente alguno para reivindicarse por medio de la correspondiente accion el espresado terreno, y que a ello están obligados don Manuel Castrobeza y demas demandados por la naturaleza del contrato y por parte espresa.

Vista la ley 32 del título 5.º de la Partida 5.ª, y teniendo presentes las doctrinas legales de que aun perdiéndose la posesion por culpa del vendedor, está este obligado a la eviccion y saneamiento si en la pérdida de la posesion no va también envuelta la del derecho de tratar de la propiedad, o sea de reivindicar esta; la de que las excepciones comprendidas en la ley 36, título 5.º, Partida 5.ª solo tienen lugar en los juicios civiles ordinarios, y la de que en ningun caso la pena debe ir mas allá de la culpa.

Fallamos que debemos declarar y declaramos a don Manuel Castrobeza, Joaquin y Pascuala Dalmao, Florencia Coder, Francisco Martin y Melchor Pastor obligados a la eviccion y saneamiento en la proporcion respectiva a la parte de casa que cada uno de los cinco primeros, y Joaquina Bux, madre del último, vendieron a don Manuel Pascual Andrés, de la propiedad de los 464 y un octavo pies de terreno, de que judicialmente fue desposeido; absolviendo, como absolvemos a los espresados don Manuel Castrobeza y consortes de los demas extremos de la demanda y no hacemos espresa condenacion de costas.

(Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en el Boletín Oficial de la provincia, en los términos prevenidos en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, confirmando la del Juez de primera instancia en lo que con ella sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Par-

do Montenegro.—Antonio Gonzalez Crespo.—José Serrano.—Narciso Lopez.

Es copia de su original que obra en el libro-registro de sentencias de Sala primera al folio 49 y siguientes, a que me remito y de que certifico yo infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Y para que conste y quede unida al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid a 11 de junio de 1860.—V. D. —José María Pardo Montenegro.—Juan José Moscoso.

Corresponde con su original, a que me remito y de que certifico yo don Juan José Martínez Moscoso, Escribano de Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste e insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, segun en la misma sentencia se previene, pongo la presente que firmo en Madrid a 26 de julio de 1860.—Por el Secretario Mostoso, Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma, don Jacinto Zapatero, se llama, cita y emplaza por segunda vez y término de veinte dias, a contar desde la fijacion del último edicto, a los que se crean con derecho a heredar a don Francisco Gonzalez, natural de Corrales, provincia de Zamora, casado con doña Andrea Mesa, que falleció abintestado en esta corte el día veintidos de abril último, para que se presenten en dicho Juzgado a deducir con los títulos justificativos, advirtiéndose se han presentado hasta el día, solicitando se les declare herederos, su hija doña María de la Concepcion Gonzalez y doña Andria Mesa, su esposa, para que se la entregue la mitad de los gananciales.

Madrid 2 de agosto de 1860.—Jacinto Zapatero.—582.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia dictada por el excelentísimo señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Gefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, se convoca a Junta general de acreedores al concurso voluntario de doña Manuela Diaz de Valcarcel, viuda, vecina de esta corte, y al efecto se señala el día veintisiete de agosto próximo, a las diez de su mañana, en la casa habitación del señor don Pablo Lopez Higuera, Fiscal propietario del referido Juzgado, que desempeña el cargo de Auditor durante la ausencia del que igualmente obtiene este cargo, establecida en la calle de la Magdalena, número siete, cuarto principal de la derecha; previniéndose a dichos acreedores se presenten en la referida Junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 30 de julio de 1860.—El Escribano principal del Juzgado, José del Cerro Gonzalez.—590.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dada por don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita llama y emplaza, a don José Prat, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, se presente en el mencionado Juzgado y Escribanía de don Olatio Megia a evacuar el traslado que se le ha conferido en autos que contra el mismo sigue don Juan Ruiz, vecino de esta corte, sobre pago de maravedises, bajo apercibi-

miento que de no verificarlo pasado dicho término se acordará providencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de agosto de 1860.—591.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Lasara Carre, natural de Escut (Francia), soltero, tahonero, de 22 años de edad, y Simon Terrat Lojado, natural de Caus, en Francia, también soltero, de oficio tahonero, de 31 años de edad, que ambos han residido en Villavieja del Prado; para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de hacerles saber la sentencia dictada por los señores de sala correccional en la causa que se ha seguido contra los mismos por lesiones a Juan Linot.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a 31 de julio de 1860.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado, Tiburcio Lopez y Mateo.

Juzgado de primera instancia del partido de Canjajar.

Don Tomás Rodriguez Sopena, Doctor en Jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Secretario honorario de S. M.; Académico profesor de la de Jurisprudencia y legislación de Madrid, y Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de esta villa de Canjajar y pueblos de su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza a don Cristóbal Estéban Asensio, natural y vecino de Canjajar, y residente en la villa y corte de Madrid, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre falsedad y suplantación de firmas, en la inteligencia que si se presenta se le administrará justicia en lo que la tuviere y de no verificarlo se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjajar a 28 de julio de 1860.—Tomás Rodriguez Sopena.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

En la villa de Colmenar Viejo se halla vacante una plaza de guarda rural municipal, dotada con el sueldo de siete reales diarios, pagados por mitad de los fondos públicos y de los particulares de los propietarios. Los aspirantes que reúnan los requisitos y circunstancias que exige el reglamento de 8 de noviembre de 1849, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion, en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales se hará el nombramiento con sujecion al reglamento citado.

Colmenar Viejo 1.º de agosto de 1860.—El Alcalde, José Hompanera.—Por su mandado, José María Saldias de Lujan.

Alcaldía constitucional de Paracuellos.

Prevía la superior autorización del Excmo. señor Gobernador de esta provin-

cia, se subastaran los pastos de invierno de los prados Romeral, Callejuela, Monte, Egido, Plantío de Santa Ana y Bras, de este distrito, y para sus dos remates están señalados los dias 1.º y 8 del próximo agosto, de once a doce de sus mañanas, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho dia en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que quiera anteposarse.

Paracuellos 23 de julio de 1860.—E. A. P., Pedro Herranz.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Viento, Estado del cielo. Data for 23rd July 1860.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Viento, Estado del cielo. Data for 23rd July 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitros municipales, y del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Entrada por las puertas, fanegas de trigo, arrobas de harina de id., libras de pan cocido, arrobas de carbon.

104 vacas que componen 39.933 libras de peso. 654 carneros que hacen 15.389 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra. Aceite, de 72 a 76 reales arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cuartillo. Pan de los libros, de 10 a 12 cuartos. Garbanos de 30 a 40 rs. arrobas, y de 10 a 16 cuartos libra. Judías, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 29 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 reales arroba. Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 5 a 7 rs. arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva, de 22 a 23 1/2 rs. fanega. Idem añeja, de 24 a 25 1/2 rs. id. Algarroba, a 25 1/2 rs. id.

Table with columns: Precios, Rs. un. Listing various market prices for goods like wheat, oil, and other commodities.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de agosto de 1860. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 3 de agosto de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 49-15 c. p.; a plazo, 49-60 a fin corriente y ol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 41-05; a plazo 41-40 a fin cor. o voluntad.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 22 d. Idem de segunda, id. id., 17 p. Idem del personal, publicado, 13-25 Acciones de carreteras - Emision de 1.º de abril de 1850 de 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 94-75

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 94 p. Idem del canal de Isabel II de 4000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 93. Acciones del Banco de España, idem 201 d.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, idem, 1760. Idem de la compañía del de Cordoba a Sevilla, id., 1700.

Obligaciones de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, idem, 950. Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, idem 2000.

Obligaciones de la compañía de ferro-carril de Monblanch a Reus, id. 950.

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 50-55. Paris a 8 dias vista, 5-24

BOLSA DE PARIS. Agosto 3 de 1860. Fondos franceses: 3 por 100. 68,30 4 1/2 por 100. 97,50

Españoles. 3 por 100 interior. 47 1/2 Amortizable. 20 1/2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, a 9 cuartos pliego. Id. para el amillaramiento a idem idem.

Guadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, a 4 rs. el 100. Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc. a 6 reales id.

Id. para bagajes, a 6 rs. id. Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales o para formar cuadernos, a 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, a 5 id. id.

Libramientos, a 5 id. id. Cargarèmes, a 5 id. id. Cartas de pago, a 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarèmes y cartas de pago de presos. Estados trimestrales de defunciones, a 5 id. id.

Id. de bautismos, a 5 id. id. Id. de matrimonios, a 5 id. id. Id. de sanidad, a 5 id. id.

Relacion de suministros, a 5 idem id. Cuenta general de id., a 5 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletin del dia 1.º de julio, a 5 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir a los Promotores fiscales, a 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas. Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado a id. Id. de papel de reintegros id. Id. de documentos de giro.

Id. de polvora. Id. de sal. Id. de tabaco. Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas. Recibos talonarios con arreglo a lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego. A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletin, para su venta.

RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo que previene el articulo 24 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez a los señores que a continuacion se expresan, con expresion de las acciones que poseen, dividen los que adeudan y cantidad que han de satisfacer, para que en el término de 15 dias pasen a la casa del señor tesorero don Pascual Moreno, que vive en la calle del Clavel, número 4, tienda, y hagan efectivos sus descubiertos; en la inteligencia que si pasados los 15 dias preñados en este anuncio, no han solventado su deuda, se procederá con arreglo a la ley por medio de los tribunales competentes hasta hacer efectivo el pago.

Table with columns: NOMBRES, Numero de las acciones que poseen, Numero de los divididos que adeudan, Cantidad que han de satisfacer. Includes names like D. Miguel Argomaiz, Doña Maria Gomez Soto, etc.

Madrid 23 de julio de 1860. El Secretario, Benito Marin. - 587.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por ter era y última vez a don Ignacio Perez Salguero, dueño de las acciones números 24, 26, 27, 74 y 104 a que entregue al tesorero de esta sociedad 1500 rs. que adeuda por los divididos 23 al 27 inclusivos; en la inteligencia de que trascurridos los 15 dias, de este último requerimiento, in haber efectuado el pago, se procederá a la caducidad de las acciones.

Madrid 2 de agosto de 1860. Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Manuel Ortiz de Pinedo. - 585.

LA VIRGEN DE LA VEGA.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo que previene el articulo 24 de la ley de sociedades mineras, se requiere por tercera vez a los señores que a continuacion se expresan, para que en el término de quince dias, a contar desde hoy, hagan efectivos los divididos pasivos que tienen en descubierto en las oficinas de la sociedad.

Don Francisco Bacarizo, divididos números 15, 14, 13 y 16, por las acciones 32 y 33. Don Antonio Solis, id. id. 66 y 67. Don Remigio Infante, id. id. 42 y 43.

Don Juan Laurent, id. id. 85 y 86. Don Salvador Rodriguez, id. números 45 y 46, id. 62 y 63. Don Domingo R. Villamil, id. id. 45 y 46. Don Eugenio Díez, id. id. 40 y 41. Don Mariano Rodriguez, id. id. 22. Don Saturnino Millan, id. id. 72. Don José Dabo, id. número 16 id. 95.

Madrid 1.º de agosto de 1860. Por orden del señor Director Presidente, el Contador Secretario, Angel Zaldivar. - 586.

LA ASFALTADORA DE CIDONES.

antes Capblanco y compañía.

A los efectos que determina el articulo 24 de la ley de sociedades mineras fecha 6 de julio de 1859, y por acuerdo de la Junta directiva de esta sociedad, se requiere por segunda vez a los señores socios que

En cumplimiento de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y re- glamento de la sociedad, se requiere por tercera vez y último término de 15 dias, a don Casto Alvarez y a los herederos de don Julian Alvarez, para que acudan a satisfacer los descubiertos que aparecen, a casa del señor tesorero don Mariano Reol, que habita calle de Alcalá, número 68, pues pasado este último plazo, se declararán sus acciones, fuera de circulacion y a favor de la sociedad.

Lo que de acuerdo de la Junta directiva y orden del señor Presidente, se hace saber a los interesados por medio de los periódicos oficiales, por ignorar su paradero.

Madrid 2 de agosto de 1860. El Secretario Contador, J. M. D. - 589.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa o Empresa particular, de Administrador, Mayor-domo o encargado de negocios para cualquiera pueblo Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

AVISO A LOS ESCRIBANOS.

Un Escribano público por S. M. y residente en la corte; y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de talo gun compañero anciano, o servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19 esquina a la Corredora Baja de San Pablo. MADRID. - 1860.